

**1552** Orden 4 noviembre 1944 (M.º Hacienda). AGENTES DE ADUANAS. Prohíbe a Colegios interpretar disposiciones.

Algunos Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas han transmitido a sus colegiados instrucciones interpretativas de las tarifas de comisión a percibir por éstos, en concepto de remuneración, por su intervención en las operaciones de despacho que realizan las Aduanas, tarifas que fueron aprobadas por Orden ministerial de fecha 22 de julio de 1944 (1).

Es evidente que esta práctica significa una extralimitación de funciones que no puede prevalecer, puesto que la interpretación de las disposiciones legales corresponde por entero a los órganos adecuados de la Administración pública, la que al actuar así dentro de su jurisdicción propia, evita actos erróneos o abusivos que, mediante aquella extralimitación de funciones, pudieran cometerse y que la propia Administración se vería obligada a sancionar.

Por otra parte, procede no olvidar que las atribuciones de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas son estrictamente las que corresponden y se derivan de la función que como mandatarios de los consignatarios de mercancías o mediadores entre éstos y la Administración pública les está encomendada, sin que puedan abstenirse del cumplimiento de cualquier orden dictada por la Administración en uso de sus facultades regladas, lo que no impide la posible interposición de los recursos previstos con arreglo a las normas reglamentarias del procedimiento administrativo.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas y como aclaración y complemento a lo prevenido en el artículo 11 del Decreto fecha 21 de mayo de 1943 (2), regulador de las funciones que corresponden a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, ha acordado disponer:

1.º Que en lo sucesivo los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas (3) se abstengan de dirigir a sus colegiados órdenes, cualquiera que sea la forma que revista su tramitación, en las que interpreten o aclaren por su propia iniciativa preceptos legales. Cuando ocurran dudas sobre la aplicación de los mismos, deberán tales Colegios exponerlas ante la Dirección General de Aduanas, que será la encargada de aclararlas en términos oficiales y con el carácter o rango que corresponda a la disposición legal que al efecto se dicte.

2.º Los Presidentes y los Vicepresidentes de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas serán principal y directamente responsables de la indebida actuación del Colegio en cuanto afecte a sus relaciones de dependencia con respecto a la Administración pública.

3.º Los Administradores de Aduanas, como ejecutores de los acuerdos de la Dirección General del Ramo, culdarán especialmente de que por los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se cum-

plan en sus propios términos y plazos reglamentarios aquellos acuerdos, en cuanto a tales Colegios puedan afectar. Asimismo, exigirán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la presente Orden, dando inmediata cuenta a la Dirección General de cualquier infracción que con respecto a las mismas pudieran advertir.

4.º La Inspección General de Aduanas, de acuerdo con la Dirección General del Ramo, ejercerá sus funciones aplicando en cada caso las sanciones que puedan corresponder por incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden.

(1) R. 1944, 1094.

(2) R. 1943, 823.

(3) El Estatuto y Reglamento vigentes de los Colegios son de 19 julio 1943 (R. 1064, 1094).